



TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1. Modificación de los artículos VI y VIII del Título Preliminar y de los artículos 6, 12, 18, 26, 42, 101, 110, 111 y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se modifican los artículos VI —tercer párrafo— y VIII del Título Preliminar y los artículos 6, 12—sexto párrafo—, 18 —incorporando el quinto párrafo—, 26 —incorporando el tercer párrafo—, 42, 101, 110, 111 —primer párrafo— y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

“Artículo VI. Precedente vinculante

[...]

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes **del Poder Judicial** con el voto conforme de cuatro jueces supremos, **siempre que sean conformes a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional**. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos **de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte**.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, **o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional**, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, **salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código**. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.

Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento

[...]

Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única, salvo lo dispuesto en el artículo 52-A.

Artículo 18. Medidas cautelares

[...]

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los supuestos del artículo 52-A.

Artículo 26. Actuación de sentencia

[...]

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los supuestos del artículo 52-A.

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- b) Un laudo arbitral.
- c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.
- d) Una decisión de los órganos del Congreso dentro de un procedimiento parlamentario, de conformidad con el artículo 52-A.**

Es competente el juzgado constitucional si la violación de derechos se origina en una resolución judicial firme expedida por un juez o sala especializada, siendo competente para resolver en segundo grado la sala constitucional o sala civil.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Artículo 101. Anexos de la demanda

A la demanda se acompañan, en su caso:

- 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la república;
- 2) certificación del acuerdo adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; cuando el demandante sea el presidente del Poder Judicial;**
- 3) certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Fiscales Supremos cuando el demandante sea el fiscal de la Nación;**
- 4) certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;

- 5) certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;
- 6) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o
- 7) certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.

Artículo 110. Medida cautelar

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, **en todo o en parte. El Tribunal concede la medida cautelar, que debe estar fundamentada en la verosimilitud de la afectación competencial invocada, en el peligro de la demora, en la adecuación de la pretensión y en el principio de reversibilidad.** Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de **cuatro** votos conformes. **En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio.**

Artículo 111. Calificación de la demanda

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto conforme de **cuatro** magistrados para declarar su inadmisibilidad.

[...]

Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos

En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de **cuatro** magistrados. **En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio. De no llegarse al número de votos exigidos, se tendrá por infundada la demanda.** La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 52-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se incorpora el artículo 52-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la siguiente redacción:

“Artículo 52-A. Procedimiento especial

El trámite de la demanda de amparo donde se cuestione el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial, se sujetan a las siguientes disposiciones:

- a) La demanda la interpone el titular del derecho directamente afectado que invoque la vulneración del debido proceso;
- b) En primera instancia la demanda es de conocimiento de la sala constitucional, quien adopta todas sus decisiones con tres votos conformes; debiendo resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda;
- c) El recurso de apelación se interpone ante la misma sala y se concede con efecto suspensivo;
- d) La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República resuelve la apelación, y adopta decisiones con cuatro votos conformes;
- e) No procede la medida cautelar;
- f) No puede prescindirse de la audiencia única; y,
- g) No procede la actuación inmediata de sentencia.

Este procedimiento especial tiene trámite preferente y urgente en todas las instancias dentro de los plazos máximos establecidos, bajo responsabilidad funcional”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Procesos en trámite

Los procesos constitucionales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley se tramitan de conformidad con las reglas procesales vigentes cuando iniciaron, hasta su culminación, **con excepción de las causas que se encuentran en trámite en el Tribunal Constitucional cuyo caso es de aplicación inmediata.**



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, se presenta el texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley **04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR**, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales, en el que se recoge los aportes realizados por los señores congresistas en el debate plenario.

En concordancia con el estricto respeto de la división de poderes y de los derechos fundamentales, se propone incluir una tutela diferenciada cuando la demanda de amparo tenga como objetivo cuestionar el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial.

El Procedimiento especial que se está incorporando pretende asegurar que el control judicial no se use como herramienta política contra el Congreso y que se respete los fueros del Congreso de la República.

En ese sentido, consideramos que el amparo que se interponga en estos casos, debe de sujetarse a las siguientes reglas:

- a) La demanda la interpone el titular del derecho directamente afectado que invoque la vulneración del debido proceso;
- b) En primera instancia la demanda es de conocimiento de la sala constitucional, quien adopta todas sus decisiones con tres votos conformes; debiendo resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda;
- c) El recurso de apelación se interpone ante la misma sala y se concede con efecto suspensivo;
- d) La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República resuelve la apelación, y adopta decisiones con cuatro votos conformes;
- e) No procede la medida cautelar;
- f) No puede prescindirse de la audiencia única; y,
- g) No procede la actuación inmediata de sentencia.

Este procedimiento especial tiene trámite preferente y urgente en todas las instancias dentro de los plazos máximos establecidos, bajo responsabilidad funcional”.

Asimismo, con el fin de armonizar la incorporación del presente procedimiento especial con los otros dispositivos del Nuevo Código Procesal Constitucional, se ha considerado modificar la fórmula legal propuesta en el dictamen referido a los artículos 6, 42 y 79-A, así como modificar los artículos 12—sexto párrafo—, 18 y 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional.